

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 239/96 de la Comisión, de 8 de febrero de 1996, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de carne fresca, refrigerada o congelada de vacuno presentadas en enero de 1996 al amparo de los regímenes de importación establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía..... 1

★ Reglamento (CE) nº 240/96 de la Comisión, de 31 de enero de 1996, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología ⁽¹⁾ 2

★ Reglamento (CE) nº 241/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 14

★ Reglamento (CE) nº 242/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 16

Reglamento (CE) nº 243/96 de la Comisión, de 8 de febrero de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 18

Reglamento (CE) nº 244/96 de la Comisión, de 8 de febrero de 1996, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China..... 20

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Consejo

96/133/CE :

- ★ **Decisión nº 1/96 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, de 30 de enero de 1996, por la que se aprueban las normas de aplicación de las disposiciones relativas a la competencia contempladas en los incisos i) y ii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, y de los incisos i) y ii) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA de dicho Acuerdo.....** 21

Comisión

96/134/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de enero de 1996, por la que se modifica la Decisión 91/448/CEE relativa a las directrices para la clasificación mencionadas en el artículo 4 de la Directiva 90/219/CEE del Consejo relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente ⁽¹⁾** 25

96/135/CE :

Decisión de la Comisión, de 23 de enero de 1996, relativa a las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de enero de 1996 en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo 28

96/136/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de enero de 1996, que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad.....** 29

96/137/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de enero de 1996, que modifica la Decisión 94/86/CE por la que se confecciona una lista provisional de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de caza silvestre ⁽¹⁾.....** 31

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 239/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1996

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de carne fresca, refrigerada o congelada de vacuno presentadas en enero de 1996 al amparo de los regímenes de importación establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1942/95 de la Comisión, de 4 de agosto de 1995, por el que se establecen, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en los Acuerdos europeos celebrados entre las Comunidades y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2416/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1942/95 se fijan las cantidades de carne fresca, refrigerada o congelada de vacuno originaria la República de Polonia, la República de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Ruma-

nía, que pueden importarse en condiciones especiales dentro del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1996; que las cantidades para las que se han solicitado licencias de importación permiten atender completamente las solicitudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las solicitudes de licencias de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1996 al amparo de los contingentes arancelarios a que se refiere la letra a) del apartado 1 del Reglamento (CE) nº 1942/95 se satisfarán completamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 186 de 5. 8. 1995, p. 30.

⁽²⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 28.

REGLAMENTO (CE) Nº 240/96 DE LA COMISIÓN**de 31 de enero de 1996****relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 1,

Prevía publicación del proyecto del presente Reglamento ⁽²⁾,

Prevía consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue :

(1) El Reglamento nº 19/65/CEE autoriza a la Comisión para aplicar, por vía de reglamento, el apartado 3 del artículo 85 del Tratado a las categorías de acuerdos y prácticas concertadas incluidas en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 que impongan limitaciones en cuanto a la adquisición o utilización de derechos de propiedad industrial — sobre todo de las patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales o marcas — o a los derechos derivados de contratos de cesión o concesión de procedimientos de fabricación o de conocimientos sobre la utilización y aplicación de técnicas industriales.

(2) La Comisión ha hecho ya uso de esta facultad al adoptar el Reglamento (CEE) nº 2349/84, de 23 de julio de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a ciertas categorías de acuerdos de licencia de patentes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2131/95 ⁽⁴⁾, y el Reglamento (CEE) nº 556/89, de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de licencia de « know-how » ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

(3) Es conveniente unificar el ámbito de aplicación de dichas exenciones por categorías en un reglamento único que comprenda los acuerdos de transferencia de tecnología, y armonizar y simplificar en lo posible las disposiciones aplicables a los acuerdos de licencia de patentes y de « know-how », con el fin de fomentar la difusión de conocimientos técnicos en la Comunidad y de promover la fabricación de unos productos técnicamente superiores. En estas condiciones conviene derogar el Reglamento (CEE) nº 556/89.

(4) El presente Reglamento debe aplicarse a las licencias de patentes nacionales de los Estados miembros, a las licencias de patentes comunitarias ⁽⁶⁾, así como a las licencias de patentes europeas ⁽⁷⁾ (licencias puras de patentes). También debe aplicarse a los acuerdos de licencia de información técnica no protegida por patente (por ejemplo, descripción de procedimientos de fabricación, recetas, fórmulas, dibujos o modelos), comúnmente denominada « know-how » (licencias puras de « know-how »), así como a los acuerdos mixtos de licencia de patentes y licencia de « know-how » (acuerdos mixtos); estos últimos desempeñan un papel cada vez más importante en las transferencias de tecnología. A los efectos del presente Reglamento determinados términos se definen en el artículo 10.

(5) Los acuerdos de licencia de patentes de « know-how » consisten en acuerdos por los que la empresa titular de una patente o « know-how » (licenciante) autoriza a otra empresa (licenciataria) para explotar las patentes concedidas o le comunica su « know-how » con miras, en particular, a la fabricación, utilización y comercialización. A la luz de la experiencia adquirida hasta ahora, es posible definir una categoría de acuerdos — tanto si abarcan la totalidad como parte del mercado común — que, aunque pueden entrar en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85, puede normalmente considerarse que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado,

⁽¹⁾ DO nº 36 de 6. 3. 1965, p. 533/65.

⁽²⁾ DO nº C 178 de 30. 6. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 219 de 16. 8. 1984, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 1.

⁽⁶⁾ Convenio relativo a la patente europea para el mercado común (Convenio sobre la patente comunitaria), de 15 de diciembre de 1975 (DO nº L 17 de 26. 1. 1976, p. 1).

⁽⁷⁾ Convenio sobre la concesión de patentes europeas (convenio europeo de patentes), de 5 de octubre de 1973.

siempre que las patentes sean necesarias para la consecución del objeto de la tecnología concedida por un acuerdo mixto o si el « know-how » concedido — ya sea accesorio a las patentes o independiente de éstas — es secreto, sustancial e identificado de forma adecuada. Estos criterios de definición sólo tienen por objeto garantizar que la concesión de licencias de « know-how » o de patentes justifique la aplicación de la exención por categorías respecto a las obligaciones que restringen la competencia. Esto debe entenderse sin perjuicio del derecho de las partes de incluir disposiciones relativas a otras obligaciones contractuales, con el pago de un canon, incluso cuando ya no sea de aplicación la exención por categorías.

tengan únicamente por objeto la venta. También hay que excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento los acuerdos relativos a la comunicación de « know-how » comercial en el marco de contratos de franquicia, los acuerdos de licencia celebrados en relación con otros acuerdos de constitución de empresas en participación o consorcios de patentes y los acuerdos por los que se concede una licencia a cambio de otras no relacionadas con la mejora o nuevas aplicaciones de la tecnología concedida, ya que todos estos acuerdos plantean problemas diferentes que, por el momento, no pueden ser resueltos en un reglamento único (artículo 5).

(6) Es conveniente incluir en el ámbito de aplicación del presente Reglamento los acuerdos puros o mixtos que incluyan una licencia de derechos de propiedad intelectual diferentes de las patentes (en particular las marcas, los derechos sobre los dibujos y modelos, y los derechos de autor, por ejemplo soportes lógicos), cuando dicha licencia adicional contribuya a la consecución del objeto de la tecnología concedida y sólo contenga cláusulas accesorias.

(7) Si estos acuerdos de licencia puros o mixtos implican no sólo obligaciones relativas a territorios dentro del mercado común sino también obligaciones relativas a terceros países, la presencia de estas últimas no impedirá que el presente Reglamento se aplique a las obligaciones relativas a territorios del mercado común. Sin embargo, si los acuerdos de licencia celebrados para terceros países o territorios que se extienden más allá de las fronteras de la Comunidad surten efectos en el mercado común que pudieran entrar en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, deberán regirse por el presente Reglamento de la misma manera que los acuerdos celebrados para territorios dentro del mercado común.

(8) Para conseguir los objetivos de difusión de la tecnología y de la mejora de la fabricación de los productos, conviene supeditar la aplicación del presente Reglamento a la condición de que el licenciatario fabrique él mismo, o mande fabricar por su cuenta, los productos bajo licencia, o, si el producto bajo licencia es un servicio, que preste el servicio o lo mande prestar por su cuenta, independientemente de que el licenciatario tenga o no derecho a utilizar información confidencial del licenciante para la promoción y venta del producto bajo licencia. Por lo tanto, es conveniente excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento los acuerdos que

(9) Debido a las similitudes que existen entre la venta y la licencia exclusiva, y para impedir que se eluda la observancia del presente Reglamento haciendo pasar por cesiones las licencias exclusivas restrictivas de la competencia, el presente Reglamento debe aplicarse también a los acuerdos de cesión y adquisición de patentes o de « know-how » si el cedente sigue asumiendo el riesgo de su explotación económica. Debe aplicarse también a los acuerdos de licencia en los que el licenciante no es titular de la patente o tenedor del « know-how », pero que ha sido facultado por este último para conceder la licencia, como ocurre con las sublicencias, así como a los acuerdos de licencia en los que los derechos y obligaciones de las partes contratantes sean asumidos por empresas vinculadas a ellas (artículo 6).

(10) Los acuerdos de licencia exclusiva, es decir, aquéllos por los cuales el licenciante se compromete a no explotar por sí mismo la tecnología concedida en el territorio concedido, o a no conceder en él ninguna otra licencia, puede que no sean incompatibles con el apartado 1 del artículo 85 del Tratado, cuando persigan la introducción o la protección de una nueva tecnología en el territorio concedido debido a la importancia de la investigación realizada, a la intensificación de la competencia, en particular entre marcas, y a la mejora de la competitividad de las empresas de que se trate, que resultan de la difusión de la innovación en la Comunidad. En la medida en que los acuerdos de licencia exclusiva entren en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85, conviene incluirlos en el artículo 1 del presente Reglamento para poder beneficiarse de la exención.

(11) La exención de las prohibiciones de exportación impuestas al licenciante y a los licenciatarios no prejuzga el eventual desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a la luz de los artículos 30 a 36 y del apartado 1 del artículo 85 del Tratado

con respecto a dichas prohibiciones y, en especial, con respecto a la prohibición de que el licenciario comercialice el producto bajo licencia en los territorios concedidos a otros licenciarios (competencia pasiva).

- (12) Las obligaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento contribuyen, por lo general, a la mejora de la producción y al fomento del progreso técnico. En efecto, incitan a los titulares de patentes o de « know-how » a conceder licencias y a los licenciarios a invertir en la fabricación, empleo y comercialización de nuevos productos o en la utilización de nuevos procedimientos. En el contexto del presente Reglamento, estas obligaciones pueden también admitirse con respecto a los territorios en los que el producto bajo licencia esté protegido por patentes, y ello para todo el período de validez de las mismas.
- (13) Dada la dificultad que existe para determinar el momento en que el « know-how » deja de ser secreto, es conveniente que tratándose de territorios en los que la tecnología concedida sólo consista en « know-how », se limite en el tiempo la validez de tales obligaciones. Por otro lado, con el fin de asegurar períodos de protección suficientes, es conveniente tomar como punto de partida para tales períodos la fecha en que el producto es comercializado por vez primera en la Comunidad por un licenciario.
- (14) Tratándose de acuerdos de « know-how », la exención en virtud del apartado 3 del artículo 85 del Tratado de períodos de protección territorial más largos, en particular cuando se trate de proteger inversiones costosas o arriesgadas o cuando las partes no competían entre sí en el momento de la concesión de la licencia, sólo podrá concederse mediante una decisión individual. Además, las partes tienen libertad para prorrogar sus acuerdos con miras a explotar mejoras ulteriores o prever el pago de cánones suplementarios. Pero, en tales casos, los nuevos períodos de protección territorial reconocidos a partir de la fecha en que se hubieran concedido bajo licencia las mejoras secretas en la Comunidad sólo podrán concederse mediante decisión individual. Si la investigación de las mejoras conduce a innovaciones distintas con relación a la tecnología concedida, las partes podrán celebrar un nuevo acuerdo que se beneficie de la exención prevista en el presente Reglamento.
- (15) Por último, es conveniente eximir la obligación del licenciario de no comercializar el producto bajo licencia en los territorios de los demás licenciarios (es decir, prohibición, no sólo de la competencia activa, sino también de la pasiva) durante un período limitado a uno años, a partir de la fecha en que el producto bajo licencia se comercializa por

vez primera en la Comunidad, y ello tanto si en dichos territorios la tecnología concedida consiste únicamente en « know-how », en elementos patentados o en ambos a la vez.

- (16) La exención de la protección territorial debe abarcar todos los períodos autorizados durante tanto tiempo como estén vigentes las patentes necesarias o siga siendo secreto y sustancial « know-how ». Las partes en un acuerdo mixto de licencia de patentes y de « know-how » deben disponer de un período de protección más largo como resultado de la existencia, en un territorio dado, de una patente o de un « know-how ».
- (17) Las obligaciones enumeradas en el artículo 1 del presente Reglamento cumplen, también en general, las otras condiciones para la disposición del apartado 3 del artículo 85 del Tratado. Normalmente se concede a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante de la mejora del suministro del mercado. Para asegurar este efecto, es conveniente excluir la aplicación del artículo 1 cuando las partes se pongan de acuerdo para rechazar los pedidos efectuados por usuarios o revendedores establecidos en su territorio respectivo con el fin de revender para la reexportación, o para tomar otras medidas con el fin de impedir importaciones paralelas. Así definidas, estas obligaciones sólo imponen restricciones indispensables para la consecución de los objetivos fijados.
- (18) Es conveniente enumerar en el presente Reglamento un cierto número de obligaciones que suelen incluirse en los acuerdos de licencia pero que, en general, no restringen la competencia y prever que, si debido a un contexto económico o jurídico particular entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, deben también poder beneficiarse de la exención. La enumeración del artículo 2 del presente Reglamento no es exhaustiva.
- (19) El presente Reglamento debe también precisar las restricciones o disposiciones que no pueden figurar en los acuerdos de licencia para que puedan beneficiarse de la exención por categorías. Las restricciones enumeradas en el artículo 3 del presente Reglamento pueden verse afectadas por la prohibición del apartado 1 del artículo 85 del Tratado pero, por lo que a ellas respecta, es imposible presumir, en general, que, aunque estén vinculadas a la transferencia de tecnología, vayan a tener los efectos positivos que exige el apartado 3 del artículo 85 del Tratado para la concesión de una exención por categoría. Estas restricciones sólo pueden ser objeto de una exención mediante una decisión individual, habida cuenta sobre todo de la posición en el mercado de las empresas de que se trate y del grado de concentración del mercado.

- (20) No debe, en general, considerarse una restricción de la competencia la obligación de que el licenciario deje de utilizar la tecnología concedida tras la expiración del acuerdo (punto 3 del apartado 1 del artículo 2), ni la de poner a disposición del licenciante las mejoras que hubiera aportado (punto 4 del apartado 1 del artículo 2). La prohibición de utilización al final del período puede considerarse como un elemento normal de la licencia; sin él, el licenciante estará obligado a transmitir su «know-how» o sus patentes de forma indefinida. La obligación del licenciario de conceder al licenciante una licencia sobre las mejoras aportadas a las patentes y/o al «know-how» concedidos no tiene, en general, un efecto restrictivo de la competencia si el licenciario está facultado por el contrato para compartir la experiencia y las futuras invenciones del licenciante. Por el contrario, habrá restricción de la competencia cuando el acuerdo obligue al licenciario a ceder al licenciante los derechos sobre las mejoras que hubiere aportado a la tecnología concedida (punto 6 del artículo 3).
- (21) La lista de cláusulas que no excluyen la aplicación de la exención incluye también la obligación de que el licenciario pague el canon hasta la expiración del acuerdo, tanto si el «know-how» concedido ha pasado a ser del dominio público por la acción de terceros o del propio licenciario como si no (punto 7 del apartado 1 del artículo 2). Además, por motivos de facilidades de pago, las partes deben poder escalonar el pago del canon por utilización de la tecnología concedida durante un período superior al período de validez de las patentes concedidas, en particular mediante la fijación de un canon inferior. En general, no conviene proteger a las partes contra las previsibles consecuencias financieras de un acuerdo libremente celebrado ni, por consiguiente, restringir su libertad de elegir el medio más apropiado para financiar la transferencia de tecnología y de compartir entre sí los riesgos de la utilización. No obstante, si se recurre a la fijación de un canon para establecer alguna de las limitaciones enumeradas en el artículo 3 del presente Reglamento, ya no será posible acogerse a la exención.
- (22) La obligación del licenciario de limitar la explotación de la tecnología concedida a uno o varios sectores técnicos de aplicación («sectores de utilización») o a uno o varios mercados de productos no entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, ya que puede considerarse que el licenciante tiene derecho a transferir su tecnología sólo para unos fines limitados (punto 8 del apartado 1 del artículo 2).
- (23) Las cláusulas por las que las partes —cuando son competidores respecto de los productos bajo contrato— se reparten la clientela en un mismo sector técnico de utilización o en un mismo mercado de productos, bien mediante una prohibición efectiva de suministrar a determinadas categorías de clientes, bien mediante una obligación de efecto equivalente, excluyen el acuerdo del beneficio de la exención por categorías (punto 4 del artículo 3). Estas restricciones entre partes que no son competidores siguen estando sujetas al procedimiento de oposición. El artículo 3 del presente Reglamento no contempla el caso en que la licencia de patentes o de «know-how» se conceda con el fin de procurar una segunda fuente de suministro a un determinado cliente. En este caso, la prohibición de que el segundo licenciario suministre a otras personas diferentes del cliente interesado es necesaria para la concesión de la segunda licencia, ya que el fin de la operación no es crear una fuente de suministro independiente en el mercado. Lo mismo sucede con las restricciones relativas a las cantidades que el licenciario puede suministrar al cliente interesado (punto 13 del apartado 1 del artículo 2).
- (24) Además de las cláusulas ya mencionadas, la lista de restricciones que excluyen la aplicación de la exención por categorías comprende también las relativas a los precios de venta del producto bajo licencia o a las cantidades que pueden producirse o venderse, porque limitan gravemente la explotación por el licenciario y porque las restricciones cuantitativas, en especial, pueden tener el mismo efecto que una prohibición de exportación (puntos 1 y 5 del artículo 3). No sucede lo mismo cuando se concede una licencia con vistas a la utilización de una tecnología en unas instalaciones de producción determinadas y, simultáneamente, el licenciario obtiene una tecnología específica para la creación, explotación y mantenimiento de dichas instalaciones, así como la autorización para aumentar su capacidad o crear otras nuevas para su propio uso en condiciones comerciales normales. Por otra parte, se puede legalmente impedir que el licenciario utilice la tecnología específica del licenciante para crear instalaciones para terceros, dado que el objeto del acuerdo no es permitir que el licenciario procure a otros productores el acceso a la tecnología del licenciante mientras ésta siga siendo secreta o estando protegida por patentes (punto 12 del apartado 1 del artículo 2).
- (25) Tratándose de acuerdos que no se benefician automáticamente de la exención porque contienen disposiciones que el Reglamento no exige expresamente ni están expresamente excluidas de la exención, especialmente las enumeradas en el apartado 2 del artículo 4 del presente Reglamento, cabe, no obstante, suponer que podrán, en determinadas circunstancias, beneficiarse de la exención por categorías. La Comisión podrá rápidamente determinar

si tal es el caso basándose en la información que las empresas deben facilitarle con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 3385/94 de la Comisión⁽¹⁾. La Comisión puede dispensar de la obligación de comunicar cualquier dato específico exigido en el formulario A/B que no considere necesario. En general, a la Comisión le bastará la comunicación del texto íntegro del acuerdo de licencia y una estimación basada en datos directamente disponibles sobre la estructura del mercado y sobre la cuota que en el mismo dispone el licenciario. Por lo tanto, conviene considerar que dichos acuerdos se benefician de la exención prevista en el presente Reglamento cuando sean notificados a la Comisión y ésta no se opone a la aplicación de la exención en un plazo de tiempo determinado.

- (26) Cuando los acuerdos exentos en virtud del presente Reglamento tengan unos efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, la Comisión podrá retirar el beneficio de la exención por categorías, especialmente cuando los productos bajo licencia no estén expuestos, en el territorio concedido, a la competencia efectiva (artículo 7). Esto podría suceder cuando el licenciario ocupa una posición fuerte en el mercado. Al analizar las condiciones de competencia, la Comisión prestará una atención especial a los casos en los que la cuota de mercado del licenciario supere en el momento de la celebración del contrato un 40 % de la totalidad del mercado del producto bajo licencia o de todos los productos o servicios que el consumidor considere intercambiables o sustituidos debido a sus propiedades, precio o utilización.
- (27) Los acuerdos que cumplan las condiciones de los artículos 1 y 2 del presente Reglamento y no tengan por objeto ni efecto restringir la competencia de ninguna otra forma no tendrán que notificarse. Sin embargo, las empresas tendrán derecho a solicitar, en casos específicos, una declaración negativa o una exención en virtud del apartado 3 del artículo 85 del Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento nº 17 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia. Podrán, en particular, notificar los acuerdos que impliquen la obligación para el licenciante de no conceder más licencias en el territorio concedido cuando la cuota de mercado del licenciario ascienda o pudiera ascender a más de un 40 %,

declara inaplicable, en las condiciones que se indican a continuación, a los acuerdos puros de licencia de « know-how », a los acuerdos mixtos de licencia de patente y de « know-how » y a los acuerdos que incluyan cláusulas accesorias sobre derechos de propiedad intelectual diferentes de las patentes, si en ellos sólo participan dos empresas y contienen una o varias de las siguientes obligaciones :

- 1) obligación del licenciante de no autorizar a otras empresas la explotación de la tecnología concedida en el territorio concedido ;
- 2) obligación del licenciante de no explotar él mismo la tecnología concedida en el territorio concedido ;
- 3) obligación del licenciario de no explotar la tecnología concedida en el territorio del licenciante dentro del mercado común ;
- 4) obligación del licenciario de no fabricar o utilizar el producto bajo licencia o de no utilizar el procedimiento bajo licencia en los territorios del mercado común concedidos a otros licenciarios ;
- 5) obligación del licenciario de no practicar una política activa de comercialización del producto bajo licencia en territorios del mercado común concedidos a otros licenciarios y, en particular, de no hacer publicidad expresamente destinada a dichos territorios, de no establecer en ellos ninguna sucursal y de no mantener en los mismos ningún almacén para la distribución del producto ;
- 6) obligación del licenciario de no comercializar el producto bajo licencia en los territorios concedidos a otros licenciarios dentro del mercado común, como respuesta a pedidos de suministro no solicitados ;
- 7) obligación del licenciario de utilizar solamente la marca de fábrica del licenciante o la presentación determinada por éste para distinguir el producto bajo licencia durante el período de validez del acuerdo, siempre que no se impida al licenciario identificarse como fabricante del producto bajo licencia ;
- 8) obligación del licenciario de limitar la producción del producto bajo licencia a las cantidades necesarias para la fabricación de sus propios productos, y de vender dicho producto tan sólo como parte integrante o pieza de repuesto de sus propios productos, o de cualquier otra forma relacionada con la venta de los mismos, siempre y cuando el licenciario fije libremente tales cantidades.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. De conformidad con el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, el apartado 1 del artículo 85 del Tratado se

2. Tratándose de acuerdos puros de licencia de patente, sólo se concederá la exención para las obligaciones contempladas en el apartado 1 siempre que y mientras en los territorios respectivos del licenciario (puntos 1, 2, 7 y 8), del licenciante (punto 3) y de los demás licenciarios

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1994, p. 28.

⁽²⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

(puntos 4 y 5) el producto bajo licencia esté protegido por patentes paralelas. La exención de la obligación contemplada en el punto 6 del apartado 1 se concederá para un período que no superará los cinco años a partir de la fecha en que uno de los licenciarios hubiere comercializado el producto bajo licencia por primera vez en el territorio del mercado común, siempre que y mientras, en dichos territorios, el producto esté protegido por patentes paralelas.

3. Tratándose de acuerdos puros de « know-how », el período durante el que se concederá la exención de las obligaciones contempladas en los puntos 1 a 5 del apartado 1 no podrá superar los diez años a partir de la fecha en que uno de los licenciarios hubiere comercializado por primera vez el producto bajo licencia en el mercado común.

La exención de la obligación contemplada en el punto 6 del apartado 1 se concederá para un período que no podrá superar los cinco años a partir de la fecha en que uno de los licenciarios hubiere comercializado el producto bajo licencia por primera vez en el mercado común.

La exención de las obligaciones contempladas en los puntos 7 y 8 del apartado 1 será aplicable durante la vigencia del acuerdo mientras el « know-how » siga siendo secreto y sustancial.

Sin embargo, la exención prevista en el apartado 1 sólo se concederá cuando las partes hubieren identificado de forma apropiada el « know-how » inicial y las eventuales mejoras a las que hubiera accedido una de las partes y se hubieran comunicado a la otra de conformidad con las disposiciones del acuerdo y el objeto del mismo, siempre que y mientras el « know-how » siga siendo secreto y sustancial.

4. Tratándose de acuerdos mixtos de licencia de patentes y de « know-how », la exención prevista en los puntos 1 y 5 del apartado 1 se aplicará en los Estados miembros en los que la tecnología concedida esté protegida por patentes necesarias mientras el producto bajo licencia esté protegido en los mismos por dichas patentes, si el período de vigencia de dicha protección supera los plazos establecidos en el apartado 3.

La duración de la exención prevista en el punto 6 del apartado 1 no podrá exceder del período de cinco años previsto en los apartados 2 y 3.

Sin embargo, dichos acuerdos sólo podrán beneficiarse de la exención prevista en el apartado 1 mientras las patentes sigan vigentes o siempre que el « know-how » haya sido identificado y mientras siga siendo secreto y sustancial, según sea uno u otro período el más largo de los dos.

5. La exención prevista en el apartado 1 se aplicará también cuando las partes establezcan en sus acuerdos obligaciones del tipo de las contempladas en dicho apartado, aunque con un alcance más limitado que el permitido por dicho apartado.

Artículo 2

1. Las cláusulas que figuran a continuación, que, en general, no son restrictivas de la competencia, no obstarán a la aplicación del artículo 1 :

- 1) obligación del licenciario de no divulgar el « know-how » comunicado por el licenciante ; el licenciario podrá quedar sujeto a esta obligación después de la expiración del acuerdo ;
- 2) obligación del licenciario de no conceder sublicencias o de no ceder la licencia ;
- 3) obligación del licenciario de no explotar la patente o el « know-how » concedidos después de la expiración del acuerdo, siempre que y mientras el « know-how » siga siendo secreto o las patentes sigan estando en vigor ;
- 4) obligación del licenciario de conceder al licenciante una licencia sobre las mejoras o nuevas aplicaciones que hubiera aportado a la tecnología concedida, siempre que :
 - en caso de mejoras disociables, la licencia no sea exclusiva, de forma que el licenciario pueda utilizar libremente las mejoras aportadas por él mismo o conceder licencias a terceros, en la medida en que ello no suponga una divulgación del « know-how » que le hubiera comunicado el licenciante y que sigue siendo secreto ;
 - el licenciante se comprometa a conceder al licenciario una licencia, exclusiva o no, sobre sus propias mejoras ;
- 5) obligación del licenciario de respetar las especificaciones mínimas de calidad del producto bajo licencia — incluidas las técnicas — o de obtener productos o servicios del licenciante o de una empresa por él designada, siempre que dichas especificaciones de calidad y dichos productos o servicios sean necesarios para :
 - a) garantizar una explotación técnicamente correcta de la tecnología concedida,
 - o
 - b) garantizar que la producción del licenciario se ajusta a las especificaciones mínimas de calidad aplicables al licenciante y a otros licenciarios,
 y de autorizar al licenciante para realizar los controles correspondientes ;

- 6) obligaciones :
- a) de informar al licenciante de toda apropiación indebida del « know-how » o de toda falsificación de las patentes objeto de licencia,
 - b) de entablar o de prestar ayuda al licenciante para entablar acciones ante los tribunales en caso de apropiación indebida o de falsificación ;
- 7) obligación del licenciario de continuar abonando los cánones :
- a) hasta la expiración del acuerdo, con arreglo a los importes, períodos y modalidades de pago libremente establecidos por las partes, cuando el « know-how » pase a ser del dominio público por causas no imputables al licenciante, sin perjuicio del pago de una eventual indemnización adicional si el « know-how » pasa a ser del dominio público como consecuencia de una acción del licenciario en infracción del acuerdo ;
 - b) durante un período superior al período de validez de las patentes concedidas, por motivos de facilidades de pago ;
- 8) obligación del licenciario de limitar la explotación de la tecnología concedida a una o varias de las aplicaciones técnicas de aquella, o a uno o varios mercados de productos ;
- 9) obligación del licenciario de pagar un canon mínimo o de producir una cantidad mínima de los productos bajo licencia o de realizar un número mínimo de operaciones de explotación de la tecnología concedida ;
- 10) obligación del licenciante de otorgar al licenciario las condiciones de licencia más favorables que pudiera otorgar a otra empresa después de la celebración del acuerdo ;
- 11) obligación del licenciario de mencionar en el producto bajo licencia el nombre del licenciante o el número de la patente concedida ;
- 12) obligación del licenciario de no utilizar la tecnología del licenciante para construir instalaciones para terceros ; esta obligación se entenderá sin perjuicio del derecho del licenciario de aumentar la capacidad de sus instalaciones o de crear otras nuevas para su propio uso en condiciones comerciales normales, lo que incluye el pago de cánones suplementarios ;
- 13) obligación del licenciario de entregar a un cliente determinado solamente una cantidad limitada del producto bajo licencia, cuando la licencia se conceda con el fin de proporcionar a dicho cliente una segunda fuente de suministro dentro del territorio concedido. Esta disposición se aplicará también cuando el cliente sea el licenciario y la licencia que se hubiere concedido con el fin de constituir una segunda fuente de suministro prevea que el cliente debe fabricar los productos bajo licencia o mandarlos fabricar por un subcontratista ;
- 14) reserva en favor del licenciante del derecho a ejercer los derechos que le confiere una patente para oponerse a la explotación por el licenciario de la tecnología fuera del territorio concedido ;
- 15) reserva en favor del licenciante del derecho a rescindir el acuerdo si el licenciario impugna el carácter secreto o sustancial del « know-how » concedido o la validez de cualquier patente concedida bajo licencia dentro del mercado común y que pertenezca al licenciante o a empresas vinculadas a él ;
- 16) reserva en favor del licenciante del derecho a poner fin al acuerdo de licencia de una patente si el licenciario afirma que la patente no es necesaria ;
- 17) obligación del licenciario de fabricar y comercializar lo mejor posible el producto bajo licencia ;
- 18) reserva en favor del licenciante del derecho a poner fin a la exclusividad del licenciario y a dejar de concederle licencias sobre las mejoras, cuando el licenciario compita en el mercado común con el licenciante, con empresas vinculadas a éste o con empresas en el ámbito de la investigación y del desarrollo, la producción o la utilización de productos competidores y su distribución, y del derecho a exigir al licenciario que aporte la prueba de que el « know-how » concedido no se utiliza para la producción de productos y la prestación de servicios distintos de los productos y servicios bajo licencia.
2. Cuando, debido a circunstancias especiales, las cláusulas a que se alude en el apartado 1 entren en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, también quedarán exentas, aun cuando no vayan acompañadas de ninguna de las obligaciones exentas en virtud del artículo 1.
3. La exención contemplada en el apartado 2 se aplicará también cuando las partes prevean en sus acuerdos cláusulas del tipo de las contempladas en el apartado 1, aunque con un alcance más limitado que el permitido por dicho apartado.
- Artículo 3*
- El artículo 1 y el apartado 2 del artículo 2 no serán de aplicación cuando :
- 1) una de las partes esté sujeta a limitaciones de fijación de precios, de componentes de los precios o de descuentos en los productos bajo licencia ;

- 2) se restrinja la libertad de una de las partes para competir, dentro del mercado común, con la otra, con empresas vinculadas a ésta última o con otras empresas en los ámbitos de la investigación y el desarrollo, la producción o utilización de productos competidores y su distribución, sin perjuicio de las disposiciones de los puntos 17 y 18 del apartado 1 del artículo 2;
- 3) se obligue a las partes, o a una de ellas, sin razones justificadas objetivamente :
 - a) a negarse a atender los pedidos de suministros efectuados por usuarios o revendedores establecidos en su respectivo territorio que se dediquen a comercializar los productos en otros territorios del mercado común ;
 - b) a restringir la posibilidad, para los usuarios o revendedores, de comprar los productos de otros revendedores del mercado común y, en particular, cuando dichas partes ejerzan derechos de propiedad intelectual o tomen medidas para impedir que dichos usuarios o revendedores obtengan fuera del territorio concedido o comercialicen en él productos que han sido legalmente comercializados en el mercado común por el licenciante o con su consentimiento,o cuando dichos comportamientos sean el resultado de una concertación entre ellas ;
- 4) las partes fueran ya fabricantes competidores antes de la concesión de la licencia y una de ellas esté sujeta, dentro de un mismo sector técnico de aplicación o en un mismo mercado de productos, a limitaciones respecto de la clientela a la que puede atender, en particular, mediante la prohibición de suministrar a ciertas categorías de usuarios, de emplear ciertas formas de distribución o de utilizar, a efectos de reparto de la clientela, ciertos tipos de presentación de los productos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 7 del apartado 1 del artículo 1 y en el punto 13 del apartado 1 del artículo 2 ;
- 5) una de las partes esté sujeta a limitaciones respecto de la cantidad de los productos bajo licencia fabricados o vendidos o respecto del número de actos de explotación de la tecnología concedida, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 8 del apartado 1 del artículo 1 y en el punto 13 del apartado 1 del artículo 2.
- 6) se obligue al licenciataria a ceder al licenciante todos o parte de los derechos sobre las mejoras o nuevas aplicaciones de la tecnología concedida ;
- 7) se obligue al licenciante, aun cuando sea mediante otros acuerdos o mediante una prórroga automática de la duración inicial del acuerdo debido a la inclusión de

nuevas mejoras, durante un período superior al fijado en los apartados 2 y 3 del artículo 1, a no conceder a otras empresas licencias para la explotación de la tecnología concedida en el territorio concedido, o se obligue a una de las partes, durante un período superior a los mencionados en los apartados 2 y 3 del artículo 1 o en el apartado 4 del artículo 1, a no explotar la tecnología concedida en el territorio de la otra parte o de otros licenciatariaos.

Artículo 4

1. La exención prevista en el presente Reglamento se aplicará también a los acuerdos que contengan obligaciones restrictivas de la competencia no contempladas en los artículos 1 y 2 y que no entren en el ámbito de aplicación del artículo 3, siempre que dichos acuerdos se notifiquen a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 3 del Reglamento (CE) nº 3385/94 y que ésta no se oponga a dicha exención en un plazo de cuatro meses.
2. El apartado 1 se aplicará en particular cuando :
 - a) se obligue al licenciataria, en el momento de la celebración del acuerdo, a aceptar especificaciones de calidad u otras licencias o a solicitar bienes o servicios que no son necesarios para explotar de forma técnicamente correcta la tecnología concedida o para garantizar que la producción del licenciataria se ajusta a las especificaciones de calidad respetadas por el licenciante y por otros licenciatariaos ;
 - b) se prohíba al licenciataria impugnar el carácter secreto o sustancial del « know-how » concedido o la validez de cualquier patente concedida bajo licencia dentro del mercado común y que pertenezca al licenciante o a empresas vinculadas a él.
3. El plazo de cuatro meses fijado en el apartado 1 se contará a partir de la fecha en que la notificación surta efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3385/94.
4. Por lo que respecta a los acuerdos notificados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán invocarse las disposiciones de los apartados 1 y 2 en una comunicación a la Comisión haciendo referencia a la notificación y, de forma expresa, al presente artículo. El apartado 3 se aplicará *mutatis mutandis*.
5. La Comisión podrá oponerse a la exención durante un plazo de cuatro meses. Se opondrá a ella si recibe una solicitud en ese sentido de un Estado miembro dentro de los dos meses siguientes a la transmisión al Estado miembro de la notificación contemplada en el apartado 1 o de la comunicación contemplada en el apartado 4. Dicha solicitud deberá basarse en las consideraciones relativas a las normas de competencia del Tratado.

6. La Comisión podrá retirar su oposición a la exención en cualquier momento. No obstante, si la oposición resultare de la petición de un Estado miembro y éste la mantuviese, sólo podrá retirarse previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes.

7. Si se retira la oposición porque las empresas interesadas han demostrado que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, la exención surtirá efectos a partir de la fecha de notificación.

8. Si se retira la oposición porque las empresas interesadas han modificado el acuerdo de forma que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 85, la exención surtirá efectos a partir de la fecha en que las modificaciones entren en vigor.

9. Si la Comisión se opone a la exención y no se retira la oposición, los efectos de la notificación se regirán por las disposiciones del Reglamento nº 17.

Artículo 5

1. El presente Reglamento no será de aplicación:

- 1) a los acuerdos celebrados entre los miembros de un consorcio de patentes o de « know-how » y referentes a las tecnologías compartidas;
- 2) a los acuerdos de licencia celebrados entre competidores que tengan intereses en una empresa en participación o entre uno de ellos y la empresa en participación, si los acuerdos de licencia se refieren a actividades de la empresa en participación;
- 3) a los acuerdos por los cuales una parte concede una licencia de patente y/o de « know-how » a la otra y esta última, como contrapartida, le concede a la primera, aunque sea en acuerdos separados o a través de empresas vinculadas, una licencia de patentes, de marca o de « know-how », o unos derechos exclusivos de venta, si las partes son competidoras respecto de los productos a que se refieren los acuerdos;
- 4) a los acuerdos de licencia que contengan cláusulas no accesorias relativas a derechos de propiedad intelectual diferentes de las patentes;
- 5) a los acuerdos celebrados únicamente con fines de venta.

2. El presente Reglamento será de aplicación, sin embargo:

- 1) a los acuerdos contemplados en el punto 2 del apartado 1 en virtud de los cuales una empresa matriz concede a la empresa en participación una licencia de patentes o de « know-how », si los productos bajo licencia y los demás bienes y servicios de las empresas participantes que el usuario considere intercambiables o sustituibles debido a sus propiedades, precio o utilización no representan, en el mercado común o en una parte sustancial del mismo:

- más del 20 %, cuando la licencia se limite a la producción,
- más del 10 %, cuando la licencia se refiera a la producción y a la distribución,

del mercado del conjunto de los productos bajo licencia y de todo producto o servicio intercambiable o sustituible;

- 2) a los acuerdos descritos en el punto 1 del apartado 1 y a las licencias recíprocas contempladas en el punto 3 del apartado 1, cuando las partes no estén sujetas a ninguna restricción territorial en el mercado común con respecto a la fabricación, utilización y comercialización de los productos a que se refieren los acuerdos o con respecto a la utilización de las tecnologías concedidas o compartidas.

3. El presente Reglamento seguirá aplicándose cuando, durante dos ejercicios consecutivos, no se sobrepasen las cuotas de mercado previstas en el punto 1 del apartado 2 en más de una décima parte. Cuando se supere dicho límite, el presente Reglamento seguirá aplicándose durante un período de seis meses a partir del final del ejercicio en el que se haya producido la superación.

Artículo 6

El presente Reglamento será igualmente de aplicación:

- 1) a los acuerdos en los que el licenciante no sea el tenedor del « know-how » o el titular de la patente, pero esté autorizado por dicho tenedor o por dicho titular para conceder licencias;
- 2) a los acuerdos de cesión de « know-how » y/o de patentes, si el riesgo de la explotación es asumido por el cedente, en particular cuando el precio que deba pagarse como contrapartida por la cesión dependa del volumen de negocios realizado por el cesionario con los productos fabricados por medio del « know-how » o de las patentes, de las cantidades producidas o del número de operaciones realizadas por medio del « know-how » o de las patentes;
- 3) a los acuerdos de licencia en los que los derechos o obligaciones del licenciante o del licenciario sean asumidos por empresas vinculadas a ellos.

Artículo 7

La Comisión podrá retirar el beneficio de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento nº 19/65/CEE, cuando compruebe que, en un caso concreto, un acuerdo declarado exento en virtud del presente Reglamento produce unos efectos que son incompatibles con las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado y, en particular, cuando:

- 1) el efecto del acuerdo sea impedir que los productos bajo licencia compitan de forma efectiva, en el territorio concedido, con productos o servicios idénticos o considerados por el usuario como intercambiables o sustituibles debido a sus propiedades, precio o utilización, lo que podría ocurrir, en particular, cuando la cuota de mercado del licenciatario sea superior al 40 %;
- 2) sin razón justificada objetivamente, el licenciatario se niegue a atender pedidos de suministro espontáneos de usuarios o revendedores establecidos en el territorio de otros licenciarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6 del apartado 1 del artículo 1;
- 3) las partes :
 - a) se nieguen, sin razón justificada objetivamente, a atender pedidos de suministro realizados por usuarios o revendedores establecidos en su territorio respectivo que se dediquen a comercializar los productos en otros territorios del mercado común;
 - o
 - b) restrinjan la posibilidad, para los usuarios o revendedores, de comprar los productos de otros revendedores del mercado común, y en particular cuando dichas parte ejerzan derechos de propiedad intelectual o tomen medidas para impedir que dichos usuarios o revendedores obtengan fuera del territorio concedido o comercialicen en él productos que han sido legalmente comercializados en el mercado común por el licenciante o con su consentimiento;
- 4) las partes fueran fabricantes competidores en el momento de la concesión de la licencia, y las obligaciones del licenciatario de producir una cantidad mínima y de explotar en las mejores condiciones la tecnología concedida, contempladas respectivamente en los puntos 9 y 17 del apartado 1 del artículo 2, tengan por efecto impedir que el licenciatario utilice tecnologías competidoras.

Artículo 8

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento :
 - a) las solicitudes de patentes,
 - b) los modelos de utilidad,
 - c) las solicitudes de modelos de utilidad,
 - d) las topografías de productos semiconductores,
 - e) los « certificats d'utilité » y los « certificats d'addition » del Derecho francés,
 - f) las solicitudes de « certificats d'utilité » y de « certificats d'addition » del Derecho francés,
 - g) los certificados complementarios de protección de medicamentos u otros productos para los que puedan obtenerse certificados,

h) los certificados sobre obtenciones vegetales, serán equiparados a las patentes.

2. El presente Reglamento se aplicará asimismo a los acuerdos relativos a la explotación de una invención, cuando se presente una solicitud con arreglo al apartado 1 para el territorio de la licencia en el plazo de un año a partir de la fecha de la celebración del acuerdo.

3. El presente Reglamento se aplicará asimismo a los acuerdos puros de licencia de patente o de « know-how » o a los acuerdos mixtos cuya duración inicial se prorrogue automáticamente mediante la inclusión de mejoras, patentadas o no, comunicadas por el licenciante, siempre que el licenciatario tenga derecho a rechazar dichas mejoras o que cada parte pueda poner fin al acuerdo al expirar el período inicial y, posteriormente, al menos cada tres años.

Artículo 9

1. La información obtenida con arreglo al artículo 4 sólo se utilizará a efectos de la aplicación del presente Reglamento.
2. La Comisión y las autoridades de los Estados miembros, así como sus funcionarios y otros agentes, se abstendrán de revelar la información por ellos obtenida en aplicación del presente Reglamento y que, por su carácter, esté amparado por el secreto profesional.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no obstarán a la publicación de información de carácter general o de estudios que no contengan datos particulares relativos a empresas o asociaciones de empresas.

Artículo 10

A efectos del presente Reglamento :

- 1) se entenderá por « know-how » un conjunto de informaciones técnicas secretas, sustanciales e identificadas de forma apropiada;
- 2) el término « secreto » significa que el conjunto del « know-how », considerado globalmente o en la configuración y articulación precisa de sus elementos, no es generalmente conocido ni fácilmente accesible, por lo que parte de su valor reside en la ventaja temporal que su comunicación confiere al licenciatario; dicho término no debe entenderse en sentido estricto, es decir, que cada elemento individual del « know-how » tenga que ser completamente desconocido o inaccesible fuera de la empresa del licenciante;
- 3) el término « sustancial » significa que el « know-how » contiene una información útil, es decir, que, en el momento de la celebración del acuerdo, cabe esperar que servirá para mejorar la competitividad del licen-

ciatario permitiéndole, por ejemplo, acceder a un nuevo mercado, o que le proporcionará una ventaja competitiva sobre otros fabricantes o prestadores de servicios que no tengan acceso al «know-how» secreto concedido o a otro «know-how» secreto comparable;

- 4) el término «identificado» significa que el «know-how» ha de describirse o registrarse en un soporte material de tal forma que sea posible comprobar si se cumplen los requisitos de secreto y sustancialidad y garantizar que no se restringe indebidamente la libertad del licenciario de explotar su propia tecnología. Para su identificación, el «know-how» debe describirse en el acuerdo de licencia o en un documento separado o plasmarse de alguna otra forma apropiada a más tardar en el momento de su transferencia o inmediatamente después de la misma; el documento separado o el citado soporte deberán estar disponibles en caso necesario;
- 5) se entenderá por «patentes necesarias» las patentes cuya concesión bajo licencia es necesaria para la realización del objeto de la tecnología concedida en la medida en que, sin ella, dicha realización no sería posible o sólo en menor medida o en condiciones más difíciles u onerosas. Por lo tanto, dichas patentes deben presentar para el licenciario un interés de carácter técnico, jurídico o económico;
- 6) se entenderá por «acuerdos de licencia» las licencias puras de patentes o de «know-how», así como los acuerdos mixtos de licencia de patentes y de licencia de «know-how»;
- 7) se entenderá por «tecnología concedida» el «know-how» inicial de fabricación y/o las patentes de producto y de procedimiento necesarias existentes en el momento de la celebración del primer contrato de licencia, así como las mejoras que se hubieran aportado posteriormente al «know-how» o a las patentes, independientemente de si son explotados y en qué medida por las partes u otros licenciarios;
- 8) se entenderá por «productos bajo licencia» los bienes o servicios cuya producción o suministro requieren la utilización de la tecnología concedida;
- 9) se entenderá por «cuota de mercado del licenciario» la parte que representan los productos o servicios suministrados por el licenciario considerados por el usuario como intercambiables o sustituibles por los productos bajo licencia debido a sus propiedades, precio o utilización, en todo el mercado de los productos bajo licencia y de los productos o servicios intercambiables o sustituibles en el territorio del mercado común o en una parte sustancial del mismo;
- 10) se entenderá por «explotación» toda utilización de la tecnología concedida, especialmente para la producción, las ventas activas o pasivas en un territorio determinado, incluso si no van seguidas de una fabricación en el mismo territorio o del arrendamiento financiero de los productos bajo licencia;
- 11) se entenderá por «territorio concedido» el territorio que abarque la totalidad o al menos una parte del mercado común, en el que el licenciario tiene derecho a explotar la tecnología concedida;
- 12) se entenderá por «territorio del licenciante» el territorio con respecto al cual el licenciante no ha concedido licencia alguna respecto de las patentes y/o el «know-how» a que se refiere el acuerdo de licencia;
- 13) se entenderá por «patentes paralelas» las patentes que, a pesar de las divergencias que siguen existiendo por no haberse llevado a cabo una unificación de las normas nacionales sobre la propiedad intelectual, protegen la misma invención en diversos Estados miembros;
- 14) se entenderá por «empresas vinculadas»:
 - a) las empresas en las que una de las partes en el acuerdo, de forma directa o indirecta:
 - posee más de la mitad del capital social o del capital de explotación
 - o
 - posee más de la mitad de los derechos de voto
 - o
 - tiene la facultad de nombrar a más de la mitad de los miembros del órgano supervisor, del consejo de administración o de los órganos que representan jurídicamente a la empresa
 - o
 - tiene derecho a gestionar las actividades de la empresa;
 - b) las empresas que, de forma directa o indirecta, ostentan, con respecto a una de las partes en el acuerdo, los derechos o facultades enumerados en la letra a);
 - c) las empresas sobre las que, de forma directa o indirecta, una empresa contemplada en la letra b) dispone de algunos de los derechos o facultades enumerados en la letra a);
 - d) las empresas en las que las partes en el acuerdo, o empresas vinculadas a ellas, disponen conjuntamente de los derechos o facultades mencionados en la letra a); estas empresas controladas conjuntamente se considerarán vinculadas a cada una de las partes del acuerdo;
- 15) se entenderá por «cláusulas accesorias» las cláusulas relativas a la explotación de los derechos de propiedad intelectual diferentes de las patentes que no contienen obligaciones restrictivas de la competencia distintas de las que acompañan a las patentes o al «know-how», y que están exentas en virtud del presente Reglamento;
- 16) se entenderá por «obligación» tanto una obligación contractual como una práctica concertada;

- 17) se entenderá por « fabricantes competidores » o fabricantes de « productos competidores » los fabricantes que venden productos que, por sus características, precio o utilización, son considerados por los usuarios como intercambiables o sustituibles por los productos bajo licencia.

Artículo 11

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 556/89 con efectos a partir del 1 de abril de 1996.
2. Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2349/84 siguen siendo de aplicación hasta el 31 de marzo de 1996.
3. La prohibición del apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplicará a los acuerdos vigentes con fecha de 31 de marzo de 1996 si cumplen las condiciones de exención previstas en el Reglamento (CEE) nº 2349/84 o en el Reglamento (CEE) nº 556/89.

Artículo 12

1. La Comisión procederá a una evaluación regular de la aplicación del presente Reglamento, especialmente en lo que se refiere al procedimiento de oposición mencionado en el artículo 4.
2. La Comisión realizará un informe sobre el funcionamiento del presente Reglamento antes de los cuatro años de su entrada en vigor y, a partir del mismo, analizará la conveniencia de efectuar adaptaciones.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

Será aplicable hasta el 31 de marzo de 2006.

No obstante lo anterior, la disposición del apartado 2 del artículo 11 será de aplicación a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1996.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 241/96 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 1996****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3009/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada ; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías ;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3 ;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Regla-

mento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 30. 12. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
Dispositivos intrauterinos de materia plástica que terminan en dos hilos de nailon e incluyen un depósito que contiene progesterona.	9018 90 85	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el contenido de los códigos NC 9018, 9018 90 y 9518 90 85.

REGLAMENTO (CE) Nº 242/96 DE LA COMISIÓN
de 7 de febrero de 1996
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3009/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Regla-

mento, puede seguir siendo invocada por su titular conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 30. 12. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
Pistola, de aire comprimido de plástico, con los dispositivos mecánicos internos y el ánima del cañón de metal, capaz de disparar pequeñas bolas de plástico.	9304 00 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por el texto del código NC 9304 00 00. Su clasificación en la partida 9304 es debida al hecho de que puede ocasionar daños corporales, en vista de su alcance y poder de impacto.

REGLAMENTO (CE) Nº 243/96 DE LA COMISIÓN**de 8 de febrero de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de febrero de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 15	052	59,6	0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	38,3
	060	80,2		204	68,8
	064	59,6		464	99,7
	066	41,7		600	90,1
	068	62,3		624	67,5
	204	68,0		999	72,9
	208	44,0		052	64,7
	212	97,0		204	45,8
	624	140,3		388	67,5
	999	72,5		400	61,7
0707 00 10	052	118,4	0805 30 20	512	54,8
	053	182,2		520	66,5
	060	61,0		524	100,8
	066	53,8		528	87,1
	068	139,3		600	87,9
	204	144,3		624	48,4
	624	181,9		999	68,5
	999	125,8		052	64,0
	220	383,0		064	78,6
	999	383,0		388	39,2
0709 10 10	052	139,0	0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	400	78,1
	204	77,5		404	71,0
0709 90 73	412	54,2		508	68,4
	624	241,6		512	51,2
	999	128,1		524	57,4
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	41,9		528	48,0
	204	36,7		624	86,5
	208	68,2		728	107,3
	212	46,0		800	78,0
	220	47,7		804	21,0
	388	40,5		999	65,3
	400	56,0	0808 20 31	052	86,3
	436	41,6		064	72,5
	448	30,3		388	104,7
	600	46,5		400	96,0
	624	59,8		512	89,7
	999	46,8		528	84,1
0805 20 11	052	45,8		624	79,0
	204	73,1		728	115,4
	624	72,4		800	55,8
	999	63,8		804	112,9
				999	89,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 244/96 DE LA COMISIÓN**de 8 de febrero de 1996****relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1153/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2944/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 ⁽⁶⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación ;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1153/95 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1995 y el 31 de mayo de 1996, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima ;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Regla-

mento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el 5 de febrero de 1996 sobrepasan la cantidad mensual máxima del mes de febrero de 1996 ; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes ; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 5 de febrero de 1996 y antes del 5 de marzo de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 5 de febrero de 1996 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,18904 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 7 de febrero de 1996.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 5 de febrero de 1996 y antes del 5 de marzo de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 116 de 23. 5. 1995, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 308 de 21. 12. 1995, p. 17.⁽⁵⁾ DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.⁽⁶⁾ DO nº L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 1/96 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra

de 30 de enero de 1996

por la que se aprueban las normas de aplicación de las disposiciones relativas a la competencia contempladas en los incisos i) y ii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, y de los incisos i) y ii) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA de dicho Acuerdo

(96/133/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Visto el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, y en particular el apartado 3 de su artículo 64,

Visto el Protocolo nº 2 relativo a los productos CECA del mencionado Acuerdo y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 3 del artículo 64 del Acuerdo Europeo establece que el Consejo de Asociación adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2 de dicho artículo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA, anejo al Acuerdo Europeo, establece que el Consejo de Asociación adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2 de dicho artículo,

Artículo único

Se aprueban las normas de aplicación de las disposiciones relativas a la competencia contempladas en los incisos i) y ii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo Europeo, por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, y de los puntos i) y ii) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA de dicho Acuerdo, tal como figuran en el Anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1996.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

J. ZIELENIEC

ANEXO

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA COMPETENCIA CONTEMPLADAS EN LOS INCISOS i) Y ii) DEL APARTADO 1 Y EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 64 DEL ACUERDO EUROPEO POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA CHECA, POR OTRA, Y DE LOS INCISOS i) Y ii) DEL APARTADO 1 Y EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO Nº 2 SOBRE PRODUCTOS CECA DE DICHO ACUERDO

*Artículo 1***Principio general**

Los casos relativos a los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, así como los casos de explotación abusiva de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de la República Checa en su conjunto o en una parte importante de ellas, que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y la República Checa, se resolverán con arreglo a los principios contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 64 del Acuerdo Europeo.

A este fin, estos casos serán tramitados por la Comisión Europea (DG IV), por parte comunitaria, y por el Ministerio Checo de Competencia Económica (MCE), por parte checa.

Las competencias de la Comisión Europea y del MCE a este respecto se derivarán de las normas actuales de las respectivas legislaciones de la Comunidad y de la República Checa, incluso cuando estas normas se apliquen a empresas situadas fuera del territorio respectivo.

Ambas autoridades resolverán los casos de conformidad con sus propias normas sustantivas, y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas a continuación. Las normas sustantivas correspondientes de las autoridades son las normas de competencia del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, incluido el Derecho derivado en materia de competencia, por lo que respecta a la Comisión, y la Ley checa de protección de la competencia, por lo que respecta al MCE.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON ARREGLO AL TRATADO CE*Artículo 2***Atribuciones de las autoridades de defensa de la competencia**

Los casos contemplados en el artículo 64 del Acuerdo Europeo que puedan afectar tanto al mercado comunitario como al mercado checo y que puedan ser competencia de ambas autoridades correrán a cargo de la Comisión y del MCE, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

2.1. Notificación

2.1.1. Las autoridades de defensa de la competencia notificarán los casos de los que se ocupen y que, de conformidad con el principio general contemplado en el artículo 1, resulten ser también competencia de la otra autoridad.

2.1.2. Esta situación podrá producirse, en particular, en los casos :

- que impliquen actividades contrarias a las normas de competencia realizadas en el territorio de la otra autoridad,
- que estén relacionados con medidas de aplicación de la otra autoridad,
- que impliquen soluciones que exijan o prohíban una actuación en el territorio de la otra autoridad.

2.1.3. La notificación hecha en virtud de lo dispuesto en el presente artículo incluirá la información suficiente para permitir una evaluación inicial por la parte destinataria de cualesquiera consecuencias en relación con sus intereses. Se presentarán periódicamente copias de las notificaciones al Consejo de Asociación, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo Europeo.

2.1.4. Se efectuará la notificación por adelantado, a la mayor brevedad posible y a más tardar en una fase de la investigación lo suficientemente anterior a la adopción de una resolución o decisión, para facilitar los comentarios o consultas y permitir que la autoridad que haya iniciado el procedimiento tenga en cuenta el punto de vista de la otra autoridad, así como para tomar las medidas correctivas que permitan su propia legislación, a fin de ocuparse del caso de que se trate.

2.2. Consulta y cortesía internacional

Siempre que la Comisión o el MCE consideren que determinadas actividades contrarias a las normas de competencia llevadas a cabo en el territorio de la otra autoridad estén afectando de forma sustancial intereses importantes de la Parte respectiva, podrán solicitar que se lleven a cabo consultas con la otra autoridad, o podrán solicitar que la autoridad de defensa de la competencia de la otra Parte inicie procedimientos apropiados para tomar medidas correctivas con arreglo a su legislación sobre actividades contrarias a las normas de competencia. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de cualquier medida con arreglo a la legislación sobre competencia de la Parte consultante y no limitará la plena libertad de la autoridad consultada para tomar la decisión final.

2.3. Búsqueda de un compromiso

La autoridad de defensa de la competencia consultada examinará con detenimiento y comprensión los puntos de vista y datos concretos que pueda proporcionar la autoridad consultante y, en particular, el carácter de las actividades contrarias a las normas de competencia de que se trate, las empresas afectadas y los supuestos efectos perjudiciales sobre intereses importantes de la Parte consultante.

Sin perjuicio de cualquiera de sus derechos u obligaciones, las autoridades de defensa de la competencia que participen en consultas con arreglo al presente artículo se esforzarán por hallar una solución mutuamente aceptable a la luz de los respectivos intereses importantes de que se trate.

Artículo 3

Atribuciones de una sola autoridad de defensa de la competencia

- 3.1. Los casos que incumban exclusivamente a una sola autoridad de defensa de la competencia, de conformidad con el principio establecido en el artículo 1, y que puedan afectar a intereses importantes de la otra Parte, se tratarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 y con arreglo a los principios que se establecen a continuación.
- 3.2. En particular, cuando una de las autoridades de defensa de la competencia emprenda una investigación o procedimiento en un caso que resulte afectar a intereses importantes de la otra Parte, la autoridad que inicie el procedimiento notificará este caso a la otra autoridad, sin necesidad de que ésta así lo solicite oficialmente.

Artículo 4

Solicitud de información

Cuando la autoridad de defensa de la competencia de una Parte tenga noticia de que un caso, que incumba también o únicamente a la otra autoridad, resulte afectar a intereses importantes de la primera Parte, podrá solicitar de la autoridad que haya iniciado el procedimiento información sobre este caso.

La autoridad que haya iniciado el procedimiento proporcionará información suficiente en la medida de lo posible y en una fase de su procedimiento lo suficientemente anterior a la adopción de una decisión o resolución para que se pueda tener en cuenta la opinión de la autoridad consultante.

Artículo 5

Secreto y confidencialidad de la información

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 64 del Acuerdo Europeo, ninguna autoridad de defensa de la competencia estará obligada a suministrar información a la otra autoridad en caso de que la revelación de esa información a la autoridad consultante esté prohibida por la legislación de la autoridad que posea la información o sea incompatible con los intereses importantes de la parte cuya autoridad posea la información.
- 5.2. Cada autoridad acuerda mantener la máxima confidencialidad posible en relación con toda información que la otra autoridad le suministre confidencialmente.

Artículo 6

Exenciones por categorías

Al aplicar el artículo 64 del Acuerdo Europeo tal como se dispone en los artículos 2 y 3 de las presentes normas de aplicación, las autoridades de defensa de la competencia velarán por que los principios que figuran en las normas de exenciones por categorías vigentes en la Comunidad se apliquen íntegramente. Se informará al MCE de todo procedimiento relacionado con la adopción, supresión o modificación de exenciones por categorías por parte de la Comunidad.

En caso de que tales exenciones por categorías se enfrenten a serias objeciones por parte checa, y teniendo en cuenta la aproximación de las legislaciones prevista por el Acuerdo Europeo, se llevarán a cabo consultas en el Consejo de Asociación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de las presentes normas de aplicación.

Se aplicarán los mismos principios en relación con otros cambios significativos de las políticas de competencia comunitarias o checas.

*Artículo 7***Control de las concentraciones**

Por lo que respecta a las concentraciones de empresas contempladas por el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, y que tengan un impacto significativo en la economía checa, el MCE tendrá derecho a expresar su opinión durante el procedimiento, teniendo en cuenta los plazos establecidos por el Reglamento anteriormente mencionado. La Comisión prestará la debida atención a esa opinión, sin perjuicio de cualquier medida que pueda emprenderse con arreglo a la respectiva legislación de competencia de las Partes.

*Artículo 8***Actividades de importancia secundaria**

- 8.1. Las actividades contrarias a las normas de competencia, cuya repercusión en el comercio entre las Partes o en la competencia sea insignificante, no se contemplan en el apartado 1 del artículo 64 del Acuerdo Europeo y, en consecuencia, no deberán tratarse con arreglo a los artículos 2 a 6 de las presentes normas de aplicación.
- 8.2. Se presumirá generalmente que la repercusión es insignificante a efectos del apartado 1 del artículo 8 cuando :
 - el volumen de negocio anual global de las empresas participantes no sobrepase los 200 millones de ecus, y
 - los bienes o servicios objeto del Acuerdo, así como los demás bienes o servicios de las empresas participantes que los usuarios consideren equivalentes, dadas sus características, precio y utilización prevista, no representen más del 5 % del mercado total de tales bienes o servicios en la zona del mercado común afectada por el Acuerdo, y del mercado checo afectado por el Acuerdo, respectivamente.

*Artículo 9***Consejo de Asociación**

- 9.1. En caso de que los procedimientos establecidos por los artículos 2 y 3 no conduzcan a una solución mutuamente aceptable, así como en los demás casos mencionados explícitamente en las presentes normas de aplicación, se llevará a cabo un cambio de impresiones en el Consejo de Asociación a instancia de una Parte en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud.
- 9.2. Tras este cambio de impresiones, o al expirar el plazo contemplado en el apartado 9.1, el Consejo de Asociación podrá efectuar las recomendaciones apropiadas para la resolución de estos casos, sin perjuicio del apartado 6 del artículo 64 del Acuerdo Europeo. En estas recomendaciones, el Consejo de Asociación podrá tener en cuenta cualquier caso en que la autoridad consultada no comunique su opinión a la autoridad consultante en el plazo contemplado en el apartado 9.1.
- 9.3. Estos procedimientos en el Consejo de Asociación se entienden sin perjuicio de cualquier medida con arreglo a la legislación sobre competencia respectiva vigente en el territorio de las Partes.

*Artículo 10***Conflicto negativo de competencias**

En caso de que tanto la Comisión Europea como el MCE consideren que ninguna de ellas es competente para tratar un caso sobre la base de su respectiva legislación, se llevará a cabo, previa solicitud, un cambio de impresiones en el Consejo de Asociación. La Comunidad y la República Checa se esforzarán por llegar a una solución mutuamente aceptable a la luz de los respectivos intereses importantes en juego, con el apoyo del Consejo de Asociación, que podrá efectuar recomendaciones apropiadas, sin perjuicio del apartado 6 del artículo 64 del Acuerdo Europeo, y de los derechos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sobre la base de sus respectivas normas de competencia.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS OBJETO DEL TRATADO CECA*Artículo 11***Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)**

Las disposiciones de los artículos 1 a 6 y 8 a 10 también se aplicarán respecto del sector del carbón y del acero contemplado en el Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo.

*Artículo 12***Asistencia administrativa (lenguas)**

La Comisión y el MCE adoptarán las disposiciones prácticas necesarias para la asistencia mutua o cualquier otra solución apropiada relativa, en particular, a la cuestión de las traducciones.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 1996

por la que se modifica la Decisión 91/448/CEE relativa a las directrices para la clasificación mencionadas en el artículo 4 de la Directiva 90/219/CEE del Consejo relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/134/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/219/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente ⁽¹⁾, modificado por la Directiva 94/51/CE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, a efectos de la Directiva 90/219/CEE, los microorganismos modificados genéticamente son clasificados dentro de dos grupos siguiendo los criterios del Anexo II, y que está previsto establecen las directrices para esta clasificación;

Considerando que, por consiguiente, la Comisión estableció, por Decisión 91/448/CEE ⁽³⁾, las directrices para la ulterior interpretación del Anexo II de la Directiva 90/219/CEE;

Considerando que, como resultado de la experiencia adquirida, se considera apropiado adoptar los criterios establecidas en el Anexo II al progreso técnico, lo cual requiere revisar las directrices para la clasificación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de represen-

tantes de los Estados miembros con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 90/219/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituirá el Anexo de la Decisión 91/448/CEE por el Anexo que figura a continuación.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1996.

Por la Comisión

Ritt BJRREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 217 de 18. 11. 1994, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 239 de 28. 8. 1991, p. 23.

ANEXO

Directrices para la clasificación de microorganismos modificados genéticamente en el grupo I de acuerdo con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 90/219/CEE

Para la clasificación de microorganismos modificados genéticamente (MMG) en el Grupo I deben utilizarse las siguientes directrices, que interpretan los criterios establecidos en el Anexo II de la Directiva 90/219/CEE, y que son la base para que los Estados miembros adopten otras directrices más específicas.

1. Los criterios i) — iii) se refieren a personas inmunocompetentes y animales o plantas sanas.
2. Para el criterio i), las siguientes directrices son de aplicación :
 - a) Al decidir si el microorganismo receptor o parental puede causar efectos nocivos en el medio ambiente u ocasionar enfermedades a los animales o las plantas, es necesario tener en cuenta el medio ambiente que estará expuesto a los MGM.
 - b) Puede considerarse improbable que las cepas no virulentas de especies patógenas conocidas causen enfermedades, y que dichas cepas cumplan el criterio i) del Anexo II, siempre y cuando :
 - i) la cepa no virulenta cuente con un historial comprobado de seguridad en laboratorio o en la industria y carezca de efectos negativos para la salud de las personas, los animales o las plantas ; y/o
 - ii) la cepa sea deficiente en materiales genéticos estables que determinen la virulencia, o sufra mutaciones estables que reduzcan suficientemente su virulencia.

Quando no sea esencial eliminar todos los determinantes de la virulencia de un patógeno, deberá prestarse especial atención a todos los genes de toxinas, determinantes de virulencia debidos a plásmidos o fagos y a agentes adventicios perjudiciales. En estos casos será precisa una evaluación caso por caso.

3. Para el criterio ii), las siguientes directrices son de aplicación :
 - a) El vector/inserto no deberá contener genes que codifiquen una proteína activa o transcripto (por ejemplo, determinantes de virulencia, toxinas, etc.) en un grado y de una forma que doten al MGM de un fenotipo tal que pueda ocasionar enfermedades a las personas, los animales o las plantas.

En todo caso, cuando en el vector/inserto se encuentren presentes secuencias que codifiquen rasgos perjudiciales, en ciertos microorganismos, pero que no dotan al MMG con un fenotipo que puede ocasionar enfermedades a las personas, los animales o las plantas, o causar efectos nocivos en el medio ambiente el vector/inserto no deberá ser autotransmisible y deberá ser poco movilizable.
 - b) Para las operaciones de Tipo B, se tendrá especialmente en cuenta lo siguiente :
 - los vectores no deberán ser autotransmisibles ni contener en secuencias funcionales de transposición, y no deberán ser movilizables,
 - al decidir si el vector/inserto puede dotar al MGM de un fenotipo que pueda ocasionar enfermedades a las personas, los animales o las plantas, es importante garantizar que el vector/inserto esté bien caracterizado o que tenga un tamaño tan limitado como sea posible a las secuencias genéticas necesarias para llevar a cabo la función que se pretende.

4. Para el criterio iii), las siguientes directrices son de aplicación :
 - a) Al decidir si el MGM puede causar efectos nocivos en el medio ambiente u ocasionar enfermedades a los animales o las plantas, es necesario tener en cuenta el medio ambiente que probablemente estará expuesto a los MGM.
 - b) Para las operaciones de Tipo B, además del criterio iii), se tendrá en cuenta lo siguiente :
 - los MGM no deberán transferir ningún marcador de resistencia a los microorganismos en caso de que dicha transferencia pueda poner en peligro el tratamiento de enfermedades,
 - el MGM debe ser tan seguro en el entorno industrial que el microorganismo receptor o parental, o tener características que limiten su supervivencia y su transferencia genética.

- c) Podrán incluirse en el Grupo I otros MGM siempre y cuando no tengan efectos negativos para el medio ambiente y cumplan las condiciones que figuran en el criterio i) del Anexo II, que hayan sido enteramente construido a partir de un único recipiente procariótico (incluidos sus propios plásmidos, transposones y virus) o de un único recipiente eucariótico (incluidos sus cloroplastos, mitocondria y plásmidos, pero con excepción de los virus), o bien que consistan enteramente en secuencias genéticas de diferentes especies que intercambien dichas secuencias mediante procesos fisiológicos conocidos.

Antes de decidir si estos MGM se incluyen en el Grupo I, debe estudiarse si deben excluirse de la Directiva con arreglo a lo dispuesto en el punto 4 del Anexo I B, teniendo en cuenta que la autoclona-
ción significa retirar el ácido nucleico de una célula u organismo e insertar posteriormente todo o parte de dicho ácido nucleico —con otras posteriores etapas enzimáticas, químicas o mecánicas— en el mismo tipo de célula (o línea celular) o en células de especies que guarden con aquélla una estrecha relación filogenética y puedan intercambiar por métodos naturales material genético con la especie donante.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 1996

relativa a las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de enero de 1996 en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo

(96/135/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 81/92 de la Comisión, de 15 de enero de 1992, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2123/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 81/92 dispone que, en un plazo de trece días a partir del último día de cada plazo de presentación de las solicitudes de certificados, la Comisión comunicará a los Estados miembros:

- que pueden expedirse certificados para todas las cantidades solicitadas, o
- el porcentaje uniforme de reducción que deba aplicarse a las cantidades solicitadas, o
- que no se cumplen las condiciones de aplicación de la exacción reguladora reducida;

Considerando que el examen de las cantidades para las que se han presentado solicitudes en relación con las

cantidades disponibles, así como las cotizaciones del arroz Basmati durante los cinco primeros días hábiles del mes de enero de 1996, han puesto de manifiesto que pueden expedirse certificados por la totalidad de las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati del código NC 1006, presentadas en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 durante los cinco primeros días hábiles del mes de enero de 1996 y que hayan sido comunicadas a la Comisión con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 81/92, se aceptarán completamente.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 10 de 16. 1. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 212 de 7. 9. 1995, p. 8.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1996

que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad

(96/136/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3071/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3410/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades del Estado miembro implicado han solicitado modificaciones en los datos que figuran en la lista que prevé la letra b) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86; que estas solicitudes contienen toda la información necesaria que dispone el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el examen de esta información pone de manifiesto su conformidad con la disposición citada y que procede, por

tanto, modificar los datos de la lista que figura en el Anexo de este último Reglamento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 quedan modificados con arreglo al Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1996.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 14.⁽³⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 27.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

- A. Datos que se retiran de la lista — Oplysninger, der skal slettes i listen — Aus der Liste herauszunehmende Angaben — Στοιχεία που διαγράφονται από τον κατάλογο — Information to be deleted from the list — Renseignements à retirer de la liste — Dati da togliere dall'elenco — Inlichtingen te schrappen uit de lijst — Informaões a retirar da lista — Luettelosta poistettavat tiedot — Uppgifter som skall tas bort från förteckningen

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA /
DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND

DOR	10	Wangerland	DCVZ	Dorum	175
-----	----	------------	------	-------	-----

- B. Datos que se añaden a la lista — Oplysninger, der skal anføres i listen — In die Liste hinzuzufügende Angaben — Στοιχεία που προστίθενται στον κατάλογο — Information to be added to the list — Renseignements à ajouter à la liste — Dati da aggiungere all'elenco — Inlichtingen toe te voegen aan de lijst — Informaões a aditar à lista — Luetteloon lisättävät tiedot — Uppgifter som skall läggas till i förteckningen

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA /
DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND

HAR	10	Wangerland	DCVZ	Harlesiel	175
-----	----	------------	------	-----------	-----

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1996

que modifica la Decisión 94/86/CE por la que se confecciona una lista provisional de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de caza silvestre

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/137/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 16,

Considerando que la Decisión 94/86/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista provisional de terceros países a partir de los cuales se autorizan las importaciones de carne de caza silvestre ;

Considerando que es necesario adaptar la Decisión 94/86/CE para tener en cuenta las modificaciones correspondientes de la normativa comunitaria ;

Considerando que Túnez ha presentado nuevas garantías escritas ; que el examen de esas garantías ha puesto de manifiesto que dicho país cumple los requisitos establecidos por la Comunidad ;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La parte I del Anexo de la Decisión 94/86/CE se sustituirá por el siguiente texto :

« PARTE I

Lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de caza silvestre de pluma :

- los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carnes frescas de aves de corral que figuran en la Decisión 94/85/CE de la Comisión ^(*)
- Groenlandia
- Túnez.

^(*) DO nº L 44 de 17. 2. 1994, p. 31. ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 44 de 17. 2. 1994, p. 33.